

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 121

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 1ro. de agosto del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrente: Liborio Heredia Valdez (a) Tunga.

Abogado: Lic. José Ramón Román Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liborio Heredia Valdez (a) Tunga, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y No. 17126 serie 5, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en Los Caimitos, Yamasá, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Lic. José Ramón Román Jiménez a nombre y representación de Liborio Heredia Valdez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de septiembre del 2001 Bacilio Belén se querelló por ante el Destacamento del Cuartel General de la Quinta Campaña de la Policía Nacional de Monte Plata contra Liborio Valdez Heredia (a) Tunga, imputándolo del homicidio de su hermana Digna María de Jesús Belén, y heridas a su madre Rosa Belén de los Santos y a su esposa Mercedes de León Estévez, hecho ocurrido en el paraje Cuesta de Jobo del municipio de Yamasá; b) que el imputado fue sometido a la acción de la justicia resultando apoderado mediante requerimiento introductivo del Procurador Fiscal el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, que el 23 de julio del 2002 dictó providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó una sentencia el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado intervino la sentencia impugnada dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el

siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Liborio Heredia Valdez (Tunga), en representación de sí mismo, en fecha 29 de abril del 2004, en contra de la sentencia número 187-2004, de fecha 29 de abril del 2004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación de los artículos 295, 296, 297, 302, 304 párrafo II, 309 parte in-fine, 309-2, literal d, 311, 317, 56, 57 y 58 del Código Penal; por los artículos 295, 296, 297, 302, 304 párrafo II, 309 parte in-fine, 309-3, literal d y 56 del mismo código; **Segundo:** Se declara al señor Liborio Heredia Valdez (Tunga), culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 302, 304 párrafo II, 309 parte in-fine, 309-3, literal d y 56 del Código Penal; en perjuicio de Digna María de Jesús Belén (occisa), Rosa Belén de los Santos y Mercedes de León Miliano; **Tercero:** Se condena al señor Liborio Heredia Valdez (Tunga), a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por las señoras Rosa Belén de los Santos y Mercedes de León Miliano en contra del señor Liborio Heredia Valdez, por haber sido intentada de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Liborio Heredia Valdez (Tunga), al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de las señoras Rosa Belén de los Santos, madre de la occisa y Mercedes de León Miliano; como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por éstas, producto del acto delictuoso del procesado; **Sexto:** Se condena al señor Liborio Heredia Valdez (Tunga), al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Félix L. Rojas Mueses, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte’; **SEGUNDO:** Se varía la calificación de los artículos 56, 295, 296, 297, 302, 304 párrafo II, 309 parte in-fine, 309-3 literal d, del Código Penal Dominicano, por los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309 y 309-3 del mismo código; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **QUINTO:** Se condena al imputado Liborio Heredia Valdez (Tunga), al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de Liborio Heredia Valdez

(a) Tunga, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que aunque el recurrente interpuso su recurso mediante un escrito y el mismo no fue motivado en la forma prescrita por la ley aduciendo no tener conocimiento íntegro de la decisión impugnada a la fecha de su interposición;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata el 1ro. de agosto del 2005, fecha en la que dictó su fallo en dispositivo en presencia del recurrente, no existiendo constancia de que el mismo le fuera notificado íntegramente posteriormente, lo que le impidió motivar debidamente su recurso;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua conoció el recurso de apelación conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, por haberse dictado la decisión de primer grado con anterioridad al 27 de septiembre del 2004, no es menos cierto que el presente recurso de casación debió hacerse de acuerdo con lo establecido en los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal, que prescriben que el recurso de casación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la Secretaría del Juez o Tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de la notificación o lectura integral de la sentencia, siempre y cuando esta última se hiciera en

presencia de la parte recurrente, pero en razón de que la Corte a-qua dictó su decisión en dispositivo, no existiendo constancia de su notificación de manera íntegra al recurrente, obviamente le impidió cumplir con motivar su escrito como lo señala la ley; por lo que procede acoger el medio aducido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Liborio Heredia Valdez contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do